

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006

27 de diciembre de 2005

Toluca de Lerdo, México a 17 de noviembre de 2005.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracciones V y XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2006, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desarrollar un gobierno sensible, eficaz y moderno es uno de los fines de la presente administración estatal. Ello implica estar atentos a las necesidades de cada uno de los sectores de la población.

En este contexto se inscribe el compromiso del Gobierno del Estado de México de actualizar el marco jurídico, administrativo e institucional que norma toda actuación del poder público. Se requieren leyes y normas modernas, acordes a la realidad social, a partir de las cuales el ente soberano pueda responder con eficiencia a las demandas de la población y, en el caso, de los diversos actores del quehacer tributario y financiero de la entidad.

Así, la política de ingresos que se adoptará para el ejercicio fiscal de 2006, parte de dos ejes relacionados entre sí: la actualización y perfeccionamiento del marco jurídico tributario, y la continuidad de un régimen fiscal equitativo en la distribución de las cargas y claro en el ejercicio del gasto público.

Se pretende mantener acciones de esfuerzo recaudatorio y de fiscalización, intensificando los procedimientos de control de gasto, tendiente a elevar el nivel de cumplimiento voluntario de los contribuyentes y reducir de manera significativa la evasión fiscal.

Ese es el entorno en que se presenta a la Soberanía Estatal el proyecto de Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal 2006 que se somete a su consideración; el mismo responde igualmente a la necesidad apremiante de fortalecer la autonomía financiera y fiscal del gobierno local, dentro del sistema de distribución de recursos entre el Gobierno Federal y las entidades federativas.

El proyecto contempla la contratación de deuda por un monto \$5,000'000,000.00, que será destinado exclusivamente a inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Así mismo, los organismos auxiliares del Gobierno del Estado en su conjunto podrán contratar durante el ejercicio fiscal de 2006, hasta \$800'000,000.00 (Ochocientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) en endeudamiento autorizado, facultándose al Ejecutivo del Estado para otorgar su aval hasta por esa cantidad, para que éstos complementen sus ingresos propios y puedan dar cumplimiento a sus compromisos sociales, al tiempo de atender de mejor manera las necesidades de la comunidad. En la contratación de deuda se ha atendido la capacidad de solvencia de la entidad.

A fin de evitar un menoscabo a la hacienda pública estatal en los casos de falta oportuna de pago de créditos fiscales, se propone la fijación de recargos por mora y por prórroga en el entero de dichos créditos, así como mantener los valores reales de créditos fiscales pagados fuera de los plazos establecidos, mediante un factor de actualización por cada mes que transcurra sin hacerse el pago, y otro en las tarifas correspondientes a los derechos. Este es un elemento adicional de fortalecimiento de la hacienda pública.

Se somete a su consideración, como medida para capitalizar la hacienda estatal para el cumplimiento oportuno de sus fines, el otorgamiento de una bonificación del 6, 5 y 4 por ciento respectivamente por pago anticipado del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal en enero, febrero y marzo de 2006.

Así mismo se propone como medida de simplificación y ahorro, que los contribuyentes de este impuesto que cuenten con menos de diez trabajadores, tengan posibilidad de optar por el pago de los impuestos no causados en cualquier mes del año en una sola emisión, con un ajuste al fin del ejercicio.

Por otra parte se propone elevar la sanción para los propietarios de los vehículos automotores que en el ejercicio fiscal de 2006 no cuenten con placas de matriculación vigentes, por incumplimiento al programa de reemplazamiento obligatorio desde 2002, dada la comisión de una infracción continua a la norma, que tiene impacto negativo en la integración de un padrón actualizado y confiable del parque vehicular, que otorgue mayor certeza y seguridad jurídica a las autoridades como a los ciudadanos, acción u omisión que dada la orientación doctrinal y legislativa, es considerada como evasión fiscal.

El Gobierno del Estado está convencido de que en la conservación del medio ambiente hay una corresponsabilidad de ciudadanos y gobierno, y que las acciones que se emprendan requieren de la conducción, la gestión y el compromiso de las autoridades. En este rubro se somete a su consideración conservar los subsidios que se otorgan a quienes participan en el proyecto de conversión de gasolina a gas natural comprimido o cualquier combustible alterno autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente.

A efecto de apoyar las actividades encaminadas a dotar de vivienda al mayor número de ciudadanos, se propone mantener el subsidio en el pago de los derechos por servicios que presta la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, en favor de los beneficiarios directos de los programas promotores de vivienda de interés social, social progresivo y popular, incluyendo a las operaciones celebradas mediante cofinanciamiento con entidades financieras, o de regularización de la tenencia de la tierra, realizados por organismos públicos federales y estatales. El tratamiento tiene el fin primordial de disminuir los costos indirectos en la producción, titulación y tenencia de la vivienda de sectores desprotegidos de la población, con lo que se abate el rezago en este rubro, al tiempo de cumplir con los compromisos asumidos mediante el programa "Alianza para la Vivienda" suscrito en 1996.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esa H. Legislatura, la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2006, a fin de que si la estiman procedente se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 193

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006**

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 2006, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	MILES DE PESOS	
1. IMPUESTOS:		2,916,029
1.1 Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	2,658,513	
1.2 Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores.	187,513	
1.3 Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados.	46,466	
1.4 Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas.	23,449	
1.5 Otros impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	88	
2. DERECHOS:		1,970,254
Por los servicios prestados por las autoridades:		
2.1 Secretaría General de Gobierno.	568,800	
2.1.1 De la Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".	4,584	
2.1.2 De la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.	10	
2.1.3 De la Dirección General de Protección Civil.	5,048	
2.1.4 De la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.	546,843	
2.1.5 De la Dirección General del Registro Civil.	12,315	
2.2 De la Secretaría de Finanzas.	3,444	
2.3 De la Secretaría de Educación.	25,553	
2.4 De la Secretaría de Desarrollo Urbano.	74,196	
2.5 De la Secretaría del Agua y Obra Pública.	35	
2.6 De la Secretaría de la Contraloría.	236	
2.7 De la Secretaría de Comunicaciones.	41	
2.8 De la Secretaría de Transporte.	1,171,736	
2.9 De la Secretaría del Medio Ambiente	116,599	
2.10 De la Procuraduría General de Justicia.	9,244	
2.11 Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	370	
3. APORTACIONES DE MEJORAS:		191,543
3.1 Para obra pública, acciones de beneficio social y de impacto vial, previstas en el Título Sexto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	191,543	
4. PRODUCTOS:		236,336
4.1 Venta de bienes muebles e inmuebles.	66,384	
4.2 Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	38,689	
4.3 Utilidades y rendimientos de otras inversiones en créditos y valores.	114,846	
4.4 Periódico oficial.	2,746	
4.5 Impresos y Papel Especial.	11,940	
4.6 Otros productos.	1,731	
5. APROVECHAMIENTOS:		3,332,141
5.1 Reintegros.	12,180	
5.2 Resarcimientos.	3,661	
5.3 Donativos, herencias, cesiones y legados.	2,734	
5.4 Indemnizaciones.	6,895	
5.5 Recargos.	44,773	
5.6 Multas.	196,798	

5.7	Montos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que éste último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.	2,281,299	
5.8	Montos que los municipios cubran al Estado por actividades de colaboración administrativa que éste último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.		0
5.9	Aprovechamientos diversos que se derivan de la aplicación del Código Administrativo del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	647,055	
5.10	Montos que la Federación cubra al Estado derivados del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	136,746	
6.	INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE OTROS APOYOS FEDERALES:		65,647,766
6.1	Los derivados de las participaciones en los Ingresos Federales.	32,254,050	
6.2	Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).	16,974,067	
6.3	Los derivados del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).	4,514,767	
6.4	Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).	2,342,366	
6.4.1	Estatad.	283,895	
6.4.2	Municipal.	2,058,471	
6.5	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).	4,187,625	
6.6	Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM).	650,585	
6.7	Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).	391,282	
6.8	Fondo de Aportaciones para Educación Tecnológica y para Adultos (FAETA).	453,169	
6.9	Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF).	2,726,430	
6.10	Ingresos derivados de otros apoyos federales.	1,153,425	
7.	INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:		10,502,304
7.1	Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal.	10,502,304	
7.2	Aportaciones municipales al Instituto Hacendario del Estado de México.		0
8.	INGRESOS NETOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:		7,467,796
8.1	Pasivos que se generen como resultado de erogaciones que se devenguen en el ejercicio fiscal pero que queden pendientes por liquidar al cierre del mismo.	2,467,796	
8.2	Pasivos que se generen como resultado de la contratación de créditos, en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	5,000,000	
	TOTAL		92,264,169

Artículo 2.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que obtenga un endeudamiento autorizado, contratado en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto de \$ 5,000'000,000.00, que será destinado exclusivamente a inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El endeudamiento neto del Gobierno del Estado de México al cierre del ejercicio fiscal de 2006 deberá ser cero, o en su caso presentar desendeudamiento neto, conforme a lo previsto en el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá emitir valores durante el ejercicio fiscal de 2006, en términos de lo establecido en el Decreto número 85, aprobado por la "LIV" Legislatura, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del 31 de julio de 2002, hasta por 1 mil millones de pesos que se incluyan dentro del monto de endeudamiento autorizado.

Al reporte trimestral que prevé el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en su artículo 263 fracción XI, que el Ejecutivo del Estado envíe a la Legislatura, deberá acompañarse la información que comprenda los pagos realizados por concepto de financiamiento de inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y el

porcentaje que represente el monto de la emisión y colocación de valores que estén destinados a circular en el mercado de valores, durante el período correspondiente.

En materia de deuda pública ningún empréstito podrá contratarse en contravención a lo que expresamente establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Solamente en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, los organismos auxiliares del Gobierno del Estado en su conjunto podrán contratar durante el ejercicio fiscal de 2006, hasta \$800'000,000.00 (Ochocientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) en endeudamiento autorizado, facultándose al Ejecutivo del Estado para otorgar su aval hasta por esa cantidad. Estas operaciones se computarán dentro del límite del endeudamiento autorizado a que se refiere el artículo anterior.

El Estado podrá afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones que contraiga incluyendo la emisión de valores representativos de un pasivo a su cargo para su colocación en el mercado de valores así como de los avales que preste, sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, así como los derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 4.- Los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1 de esta Ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas en sus oficinas receptoras, en la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la propia Secretaría, en instituciones de crédito de banca múltiple autorizadas para tal efecto, así como por los ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de los ingresos públicos para su concentración correspondiente al erario estatal; salvo los ingresos afectos en fideicomisos de garantía o fuente de pago los cuales serán percibidos de manera directa por dichos fideicomisos.

En el caso de los ingresos a que se refiere el punto 7.1 del mismo artículo 1 de esta Ley, serán recaudados por los propios organismos auxiliares.

Cuando los ingresos propios excedan los límites aprobados por la Legislatura, éstos deberán ser asignados y aplicados en primera instancia a programas de obra pública y al pago de la deuda pública del Estado; debiendo informar a la Legislatura, de los porcentajes que se hubieran aplicado a cada uno de los rubros antes señalados; cualquier asignación diferente requerirá la valoración y aprobación de la Legislatura.

En el caso de que se registren ingresos superiores a los aprobados, la Secretaría de Finanzas deberá informar respecto de los mismos a la Legislatura del Estado, y su aplicación se hará en términos de lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Las cantidades recaudadas deberán depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo inscribirse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

Las dependencias, Procuraduría, unidades administrativas, tribunales administrativos y organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México, presentarán ante la Secretaría de Finanzas, a más tardar en febrero de 2006, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio de 2005 por concepto de contribuciones, aprovechamientos, productos, precios públicos y tarifas.

La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura del Estado la información declaratoria de los ingresos percibidos durante el ejercicio fiscal de 2005, según los conceptos descritos en el párrafo anterior, de las dependencias, Procuraduría, unidades administrativas, tribunales administrativos, organismos auxiliares y fideicomisos, que se presentará a más tardar, los primeros quince días del mes de marzo de 2006.

Artículo 5.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en el Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán reducirse cuando el Poder Ejecutivo del Estado, previa autorización de la Legislatura del Estado, así lo convenga con el Gobierno Federal en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que el Estado obtenga mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles y siempre que sus montos las compensen. Dicha autorización y el convenio serán dados a conocer mediante su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 6.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.85% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 7.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.2% mensual.

Artículo 8.- El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, para el ejercicio fiscal de 2006 será de 1.0033 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

El factor de actualización semestral será de 1.020.

Artículo 9.- Para el ejercicio fiscal de 2006, los contribuyentes del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, podrán optar por realizar en una sola exhibición dentro de los meses de enero, febrero y marzo, el entero correspondiente al monto anual, que no se hubiere causado aún, gozando de una bonificación del 6% 5% y 4% respectivamente, del importe que resulte a su cargo en términos del Título Tercero, Capítulo Primero, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cuando se presenten pagos anualizados y ya se hubiere generado extemporaneidad en el pago de uno o más períodos mensuales de este año, deberán de cubrirse los accesorios legales correspondientes, en este caso los períodos de pago con extemporaneidad no serán materia de las bonificaciones señaladas en este artículo.

Los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal en esta modalidad, deberán realizar el respectivo ajuste anual conforme a las reglas que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas en la "Gaceta del Gobierno" dentro de los primeros diez días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 10.- Aquellos contribuyentes del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal que tengan hasta diez trabajadores, podrán pagar el impuesto que no se hubiere causado aún, desde el mes de abril en adelante, sin bonificación alguna, debiendo realizar el ajuste anual conforme a las reglas que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas en la "Gaceta del Gobierno" dentro de los primeros diez días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 11.- Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores a que se refiere el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de 2006 realicen el entero de este impuesto, gozarán de un subsidio equivalente al 4% y 2%, respectivamente, del impuesto a su cargo establecido en el artículo 61 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 12.- Los propietarios de vehículos que no porten placas vigentes por no haber efectuado el reemplacamiento durante el ejercicio fiscal de 2002, se harán acreedores a una sanción de \$1,000.00 que impondrán las autoridades fiscales al momento de efectuar el reemplacamiento, cuando éste se realice durante los meses de enero a marzo de 2006, y de \$2,000.00 cuando el reemplacamiento se efectúe con posterioridad al 31 de marzo de 2006. Únicamente se considerarán vigentes las placas de matriculación autorizadas para el Programa de Reemplacamiento iniciado en el Estado en 2002, en términos de la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 13.- Durante el ejercicio fiscal de 2006 se concede en favor de particulares, de concesionarios y permissionarios del servicio público del transporte de pasajeros del Estado de México, que participen en el proyecto de conversión de gasolina a gas natural comprimido o cualquier combustible alterno autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente, un subsidio del 100% por los conceptos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores a que se refiere el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como por los derechos por servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Transporte, relativos a la expedición de placas o al refrendo anual y la práctica anual de revista; cambio de vehículo, cesión de derechos o cambio de titular y prórroga o cambio de temporalidad, de concesiones, tratamiento que será aplicable a quienes en el ejercicio fiscal de 2006 realicen la conversión.

Para gozar de los beneficios referidos en este artículo, los particulares y concesionarios deberán cumplir con los requisitos que al efecto publique la Secretaría de Transporte en la "Gaceta del Gobierno" dentro de los primeros diez días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 14.- Se otorga a favor de los beneficiarios de los programas promotores de vivienda de interés social, social progresivo y popular, realizados por organismos públicos federales y estatales en cumplimiento de sus objetivos, incluyendo a las operaciones celebradas mediante cofinanciamiento con entidades financieras, o de regularización de la tenencia de la tierra, un subsidio del 100% durante el presente ejercicio fiscal, en el pago de los derechos previstos en el Título Tercero, Capítulo Segundo,

Sección Primera, Subsección Cuarta, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de los derechos por servicios prestados por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.

Se autoriza para el ejercicio fiscal de 2006, la publicación sin costo alguno, de los edictos en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", previsto en el artículo 1, numeral 4, subnumeral 4.4 de esta Ley, en favor de los beneficiarios de los programas promotores de vivienda o de regularización de la tenencia de la tierra, realizados por organismos públicos estatales, en cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 15.- Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública estatal o uno de sus organismos descentralizados, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para aquéllos, se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobren en el ejercicio fiscal de 2006, previa solicitud de las dependencias por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establezcan derechos.

Durante el ejercicio fiscal de 2006, la Secretaría de Finanzas mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2006, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría el monto de dichos aprovechamientos, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha en que se pretenda su cobro.

La Secretaría, mediante reglas de carácter general, señalará aquellos aprovechamientos que no requieran de autorización para su cobro.

Los ingresos por aprovechamientos se destinarán previa aprobación de la Secretaría a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por un monto acumulado equivalente al 2% de los ingresos presupuestarios de la dependencia generadora de dichos ingresos.

La parte de los ingresos por aprovechamientos que exceda del límite antes señalado, se deberá enterar a la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la propia Secretaría, a más tardar el décimo día del mes siguiente en que se obtuvo el ingreso, excepto en aquellos casos que se señalen en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A las dependencias que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente al valor de la omisión.

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas queda autorizado para fijar o modificar las cuotas de los productos que se cobren en el ejercicio fiscal de 2006, previa solicitud de las dependencias del sector central de la administración pública.

Durante el ejercicio fiscal de 2006, la Secretaría de Finanzas mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los productos que cobren las dependencias. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2006, los montos de los productos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Tratándose de productos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la

Secretaría el monto de dichos productos, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha en que se pretenda su cobro.

La Secretaría, mediante reglas de carácter general, señalará aquellos productos que no requieran de autorización para su cobro.

Los ingresos por productos se destinarán previa aprobación de la Secretaría a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por un monto acumulado equivalente al 2% de los ingresos presupuestarios de la dependencia generadora de dichos ingresos.

La parte de los ingresos por productos que exceda del límite antes señalado, se deberá enterar a la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la propia Secretaría a más tardar el décimo día del mes siguiente en que obtuvo el ingreso, excepto en aquellos casos que se señalen en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A las dependencias que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los productos establecidos en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente al valor de la omisión.

Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado las realizará por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas o quien éste designe.

Los montos máximos de enajenación mediante adjudicación directa de bienes muebles e inmuebles que realicen la Secretaría de Finanzas, las entidades públicas y tribunales administrativos, serán los siguientes:

Bienes	Monto máximo de cada operación (miles de pesos)	
	Mayor de	Hasta
Muebles	0	\$100.00
Inmuebles	0	\$2,000.00

Artículo 18.- Durante los primeros tres meses del ejercicio fiscal 2006, las entidades públicas deberán informar a la Secretaría de Finanzas, los precios y tarifas por los bienes y servicios a proporcionar durante dicho ejercicio. Tratándose de precios y tarifas de nueva creación, se deberá informar a la Secretaría en un plazo máximo de 10 días antes de la fecha en que se pretenda su cobro. La Secretaría podrá modificar los precios y tarifas que sean informados.

Los precios y tarifas que no se informen a la Secretaría, no podrán ser cobrados.

Artículo 19.- Se podrán cancelar los créditos fiscales incobrables causados con anterioridad al 1 de enero de 2005, cuyo cobro tenga encomendado la Secretaría de Finanzas, cuando el importe histórico del crédito al 31 de diciembre de 2004, sea inferior o igual, al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. No procederá la cancelación, cuando existan dos o más créditos a cargo de una misma persona y la suma de ellos exceda el límite de 2,500 unidades de inversión, ni cuando se trate de créditos derivados del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores, así como los derivados de las multas administrativas no fiscales.

Asimismo, se faculta a la Secretaría de Finanzas para que lleve a cabo la cancelación de los créditos fiscales estatales cuyo cobro le corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

Artículo 20.- Se autoriza al Titular del Ejecutivo Estatal para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y en acatamiento a lo previsto en los artículos 8 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 7 segundo párrafo de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, constituya un Fideicomiso, al cual podrán afectarse ingresos estatales y en su caso los que el Gobierno Federal autorice, para dar cumplimiento a los compromisos a cargo del Gobierno del Estado de México en el marco de la Comisión Ejecutiva de Coordinación Metropolitana, para lo cual la Legislatura proveerá la creación de una comisión para dar seguimiento al desarrollo de las tareas del Fideicomiso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2006.

TERCERO.- Las dependencias podrán cobrar los aprovechamientos y productos a que se refieren los artículos 16 y 17 de la presente Ley, durante los meses de enero y febrero de 2006, aplicando las últimas cuotas que se hubieren autorizado en el ejercicio fiscal de 2005.

CUARTO.- Las entidades públicas podrán cobrar los precios y tarifas a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, durante los meses de enero y febrero de 2006, aplicando los últimos que se hubieren autorizado en 2005.

QUINTO.- Para efecto de registro en la contabilidad del Gobierno del Estado, y para su integración en la cuenta pública correspondiente, los ingresos que obtenga el Estado con motivo de la aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación no considerados en el artículo 1 de esta Ley, se registrarán en el fondo de que se trate o bien como otros apoyos federales.

SEXTO.- Los subsidios concedidos al amparo de las disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que abarquen ejercicios fiscales subsecuentes, continuarán en vigor en los términos en que hubiesen sido otorgados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil cinco.- Diputado Presidente.- C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez.- Diputados Secretarios.- C. Francisco Javier Viejo Plancarte.- Bertha María del Carmen García Ramírez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre del 2005.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

APROBACION:	6 de diciembre de 2005
PROMULGACION:	27 de diciembre de 2005
PUBLICACION:	27 de diciembre de 2005
VIGENCIA:	1 de enero de 2006